

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 002 D.G.N.R.A.

Paraná, 15 de Setiembre de 2003

Tema: Sistema unificado para la publicidad de las Inhibiciones.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley Provincial N° 6964, ha establecido un sistema descentralizado, por lo que funciona un Registro en cada cabecera de Departamento de la Provincia, que hoy son catorce (14), estando pendientes de creación los correspondientes a los Departamentos Feliciano, San Salvador e Islas del Ibicuy.

Que la citada ley dispone en su art. 119, que para afectar en forma general la disponibilidad de bienes de una persona será necesario anotar la inhibición en cada uno de los Registros, explicitando la forma en que debe procederse "mientras no se pueda anotar automáticamente en todos los Registros".

Que con el sistema que se utiliza actualmente, si el profesional no es suficientemente diligente, una persona inhibida en un departamento puede disponer de un inmueble situado en otro departamento de la misma provincia, y la inhibición tiene efecto sólo dentro del territorio que abarca el Registro donde ha sido anotada; que en la práctica se exige se solicite informe de libre disposición, tanto en el Registro donde se encuentra el inmueble, como en el que corresponde al domicilio del titular de dominio, en caso de ser diferentes.

Que esta Dirección ha puesto en funcionamiento el sistema informático, por lo que se está en condiciones de proporcionar, en cada caso de solicitud de informe de disponibilidad de bienes de una persona, su situación en toda la Provincia, lográndose así que la inhibición sea general de bienes, y no sólo los ubicados en una demarcación.

Por ello, y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 30 y 32 de la Ley Nacional N° 17801 y 118 y 119 de la Ley Provincial N° 6964,

La Directora General del Notariado, Registros y Archivos

D I S P O N E:

Artículo 1º: A partir del Primero de Octubre de 2003 se pone en vigencia en toda la Provincia el Sistema Unificado para la Publicidad de las Inhibiciones.

Artículo 2º: Cuando se solicite informes en cualquiera de los Registros de la Provincia, se informará sobre la inhibición anotada en cualquiera de ellos, según el sistema de interconexión dispuesta al efecto según Resolución N° 017 de esta Dirección General del día de la fecha.

Artículo 3º: Cuando la persona se encuentre inhibida en alguno de los Registros, se adjuntará al informe que se expida una minuta, correspondiente a la anotación de dicha inhibición.

Artículo 4º: Por este nuevo servicio, en una primera etapa experimental, se abonará la tasa que en la actualidad regula el Código Fiscal para cualquier informe, hasta tanto se ponga a punto su funcionamiento.

Artículo 5º: Se instaura conjuntamente, el procedimiento consistente en el desdoblamiento de las solicitudes de certificación e informes, por formularios separados, debiendo expedirse a partir del 1º de Octubre, la información correspondiente al dominio y sus condiciones por una parte y las registraciones personales por otra.

Artículo 6º: En los casos de constitución, transmisión, declaración, modificación ó extinción de derechos reales sobre inmuebles –art. 2º inc. a) Ley N° 17801- el informe expedido, que contenga inhibiciones en cualquier punto de la provincia, es el que corresponde al art. 23 de la Ley N° 17801.

Artículo 7º: Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Justicia, a los Jefes de los Departamentos dependientes de esta Repartición, a los Colegios Profesionales, y oportunamente archívese.